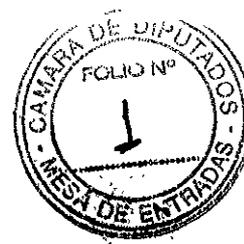


*El Poder Ejecutivo
Nacional*

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS		1244
15 DIC 2003		
SEC. DE 1º	95	HORA 16hs



BUENOS AIRES, 12 DIC 2003

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un Proyecto de Ley por el que se establecen las bases normativas para la efectiva organización y puesta en vigencia del Registro Nacional de Sociedades por Acciones creado por el Artículo 8º de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales, que habrán de regir también a los Registros de Sociedades Extranjeras y de Asociaciones Civiles y Fundaciones creados por el Artículo 4º de la Ley N° 22.315 -Orgánica de la Inspección General de Justicia- y de Sociedades No Accionarias, creado por el Decreto N° 23 de fecha 18 de enero de 1999.

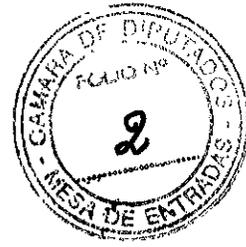
A través de la presente normativa, se trata de suplir una carencia que, exceptuado el caso del Registro de Sociedades no Accionarias, es de larga data, ya que el primero de los registros citados fue previsto en la originaria versión de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales del año 1972 y los de sociedades extranjeras y entidades de bien común, fueron puestos a cargo de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, organismo dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, por la Ley Orgánica de dicha institución -Ley N° 22.315- sancionada en el año 1980.

Los dispositivos que se prevén tomar en cuenta especialmente, la evolución tecnológica experimentada, que hace posible en la actualidad la organización perseguida por medios informáticos y no en forma de

[Handwritten signature]

M.J.,S. y D.H.
123
<i>[Handwritten mark]</i>

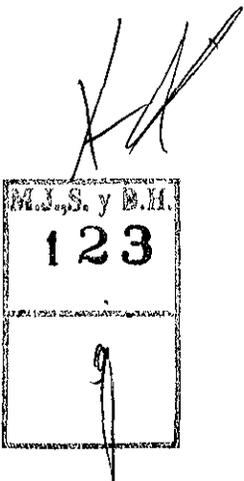
[Handwritten signature]



soporte papel, tal como previsiblemente fueron considerados los registros y, en cuanto al Registro Nacional de Sociedades por Acciones, resulta expresamente del Artículo 8° de la citada Ley de Sociedades Comerciales.

Los lineamientos o características principales del Proyecto de Ley en cuestión, se concretan suscintamente en los puntos siguientes:

- a) Se ha estructurado una Ley-Convenio abierta a la adhesión de las Provincias - Artículo 13-, por entenderse que es el mecanismo más idóneo para la organización y para una adecuada canalización de los recursos técnicos y materiales que previsiblemente las Jurisdicciones Provinciales demandarán para poder cumplir con los deberes derivados de dicha adhesión y cuyo suministro se prevé en el Artículo 5°. Ello no es óbice para que la Autoridad de Aplicación pueda formular requerimientos a provincias no adheridas conforme el Artículo 10 de la citada Ley, para lo cual el ordenamiento vigente le acuerda facultades por intermedio del Decreto N° 1.493/82, Artículo 3°.
- b) Si bien el Proyecto prevé una organización de carácter federal, debe destacarse el carácter informativo de los registros nacionales, esto es, la preservación de las facultades no delegadas de las Provincias, la interpretación de cuyos alcances ha determinado la aceptación generalizada del carácter local que actualmente reviste el régimen de registración mercantil y también el de autorización para actuar como personas jurídicas de las entidades de bien común -Asociaciones Civiles y Fundaciones-. Por lo tanto, ese régimen local no queda suplido ni modificado, tal como se declara en el Artículo 12.



Bl. G. r

El Poder Ejecutivo Nacional



- c) Se prevé la organización mediante sistemas informáticos -Artículo 2º-, como ya lo previera en sus considerandos el Decreto N° 23/99, con la formación de una base de datos única a cargo de la Autoridad de Aplicación -la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA-, la que será abastecida con información de las diferentes Jurisdicciones relativa a los sujetos comprendidos en los Registros: Sociedades Comerciales regulares, Sociedades Constituidas en el Extranjero, Asociaciones Civiles, excluidas las Asociaciones Mutuales puras y Fundaciones, remitida también por medios electrónicos y en fórmulas uniformes en cuanto al contenido de inclusión obligatoria que determine la Autoridad de Aplicación, para lo cual se prevé el suministro sin cargo, por parte de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de los sistemas informáticos necesarios - conforme el Artículo 5º de la citada Ley-. Cabe señalar que las Provincias deberán dictar las normas apropiadas para que la captura de la información que nutra los Registros Nacionales, se realice en condiciones que garanticen su fidelidad e identidad con respecto a la información obrante en sus registros o archivos, conforme a la documentación que se les haya presentado para instruir debidamente los trámites de las diferentes entidades -como lo estableció el Artículo 9º-.
- d) La información relevante a ser determinada por la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA se complementa con otra de interés fiscal en función de la normativa específica vigente y otra que pudiera eventualmente dictarse -de acuerdo al Artículo 10-.
- e) Se procura la utilidad y actualización de la información a incluirse en los

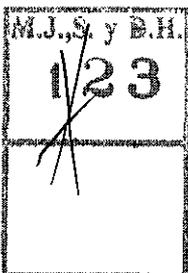




Registros, previéndose que éstos se formen inicialmente con datos provenientes de sujetos que se constituyan y de otros preexistentes que efectúen, ante las autoridades competentes, presentaciones que evidencien presuntivamente que desarrollan un determinado grado de actividad; ello, sin perjuicio de la ulterior ampliación de la base de datos sobre la base de operativos librados a la reglamentación organizativa de las diferentes Jurisdicciones, tendientes a obtener datos de entidades de mayor antigüedad, aun cuando no hayan efectuado presentaciones durante el año inmediato siguiente al de entrada en vigencia de la ley respecto de la provincia de que se trate -Artículo 8º-.

f) Se contempla que en lo sucesivo, las actuaciones relativas a las Sociedades y entidades comprendidas en los Registros sean identificadas con la Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT) que será asignada por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, atribuyéndose a éste organismo facultades para el caso de no cumplirse con tal exigencia -conforme al Artículo 6º-, lo que se alinea en posibilidades de mayor eficacia para la identificación y el contralor y simplifica la obtención de información.

g) Se establece el carácter público de los Registros -por medio del Artículo 3º- y, sin perjuicio de los medios y asistencia a brindarse por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS -conforme al Artículo 5º-, se prevé el financiamiento de su mantenimiento a través del arancelamiento de las consultas que se efectúen. Se prevé también contribuir con dichos fondos -que integrarán una partida especial del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS- al mantenimiento de los Registros Públicos de



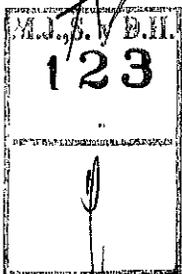
El Poder Ejecutivo Nacional



Comercio de los Estados Provinciales –conforme el Artículo 3º, ya citado-.

- h) En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 4º de la Ley N° 22.315 y el Decreto N° 23/99, se designa a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA Autoridad de Aplicación del régimen y se indican sus atribuciones en el Artículo 10, sin perjuicio de la restante reglamentación por dictarse a la cual, conexo con la apertura de la Ley a la adhesión de las Provincias, se hace referencia en el Artículo 13 del Proyecto.
- i) A los efectos de la coordinación y control del funcionamiento de los Registros, se crea un Comité Técnico, cuya representación e integración se adecua al carácter federal de los registros contemplados en el Proyecto -Artículo 11 de la citada Ley-.
- j) Se instrumenta un mecanismo de adhesión por parte de las Provincias, sujeto al dictado previo de las normas reglamentarias que deberá dictar la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS -en su Artículo 13-.

Finalmente, resulta conducente destacar que al elevar al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el Proyecto de Ley acompañado, el PODER EJECUTIVO NACIONAL expresa su convicción de que, remediar al cabo del tiempo transcurrido la carencia señalada al comienzo de la presente, representa hoy aportar modernos instrumentos de apoyo cuya importancia no puede soslayarse: para el tráfico mercantil, por la información expedita y fácilmente accesible de que podrán beneficiarse los operadores económicos; para el Fisco, por la vasta padronización de sujetos tributarios que supone y que permitirá añadir un



Handwritten signature or initials.

El Poder Ejecutivo Nacional

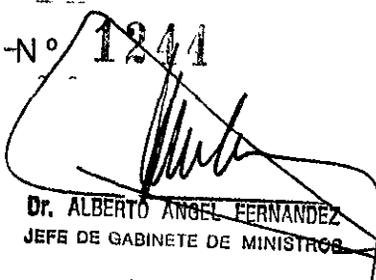


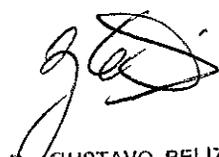
mecanismo de contralor más a los existentes y a los que se procura implementar con medidas como las adoptadas recientemente.

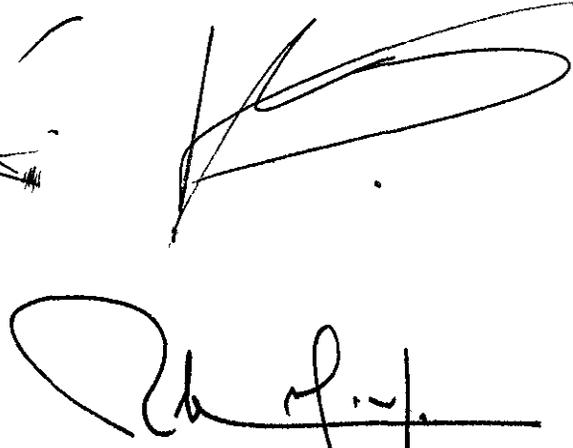
Luego, y no por ello de inferior trascendencia, los Registros cuya concreción se propicia, son también un medio de apoyo a la integración regional dentro del campo comercial, la cual ha sido definida como una prioridad estratégica, tanto más si en tiempo prudencial y a resultados del éxito de la organización y funcionamiento, resulta posible aspirar paulatinamente a un Registro de carácter regional para el MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) que suministre información oficial a los diversos agentes -particularmente a los empresariales- sobre el proceso de integración.

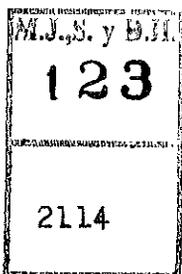
Dios guarde Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE - N° 1244


Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS


Dr. GUSTAVO BELIZ
MINISTRO DE JUSTICIA, SEGURIDAD
Y DERECHOS HUMANOS


ROBERTO LAVAGNA
MINISTRO de ECONOMIA y PRODUCCION





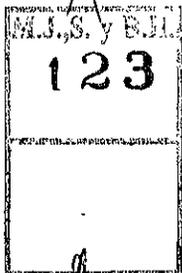
EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1°.- El REGISTRO NACIONAL DE SOCIEDADES POR ACCIONES, creado por el Artículo 8° de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales -t.o. 1984 y sus modificaciones-, los REGISTROS NACIONALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS Y DE ASOCIACIONES CIVILES Y FUNDACIONES, creados por el Artículo 4° de la Ley N° 22.315 y el REGISTRO NACIONAL DE SOCIEDADES NO ACCIONARIAS, creado por el Decreto N° 23 de fecha 18 de enero de 1999, se registrarán por las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 2°.- Los REGISTROS NACIONALES indicados en el artículo anterior, serán llevados por la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, organismo dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, a través de sistemas informáticos desarrollados y provistos por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 3°.- Los REGISTROS NACIONALES serán de consulta pública por medios informáticos, sin necesidad de acreditar interés, mediante el pago de un arancel cuyo monto y condiciones de percepción serán determinados por el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, el que podrá celebrar convenios especiales al efecto.



M.A.

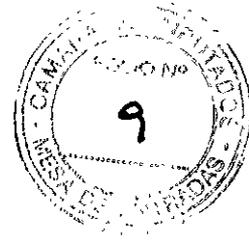


Los fondos así recaudados integrarán una partida especial del Presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, destinada a solventar los gastos de mantenimiento de los REGISTROS NACIONALES y los Registros Públicos de Comercio de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y de las Provincias que adhieran a esta ley, a cuyas respectivas Jurisdicciones se transferirán los fondos afectados a dicha finalidad, conforme se establezca en la reglamentación.

Están exentas del mencionado arancel las Administraciones Centrales Nacional, Provinciales y Municipales, estas DOS (2) últimas respecto de las Provincias que adhieran a la presente ley y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. La reglamentación podrá determinar otras exenciones a favor de dependencias u organismos públicos de cualquier clase, como así también de personas jurídicas de derecho público o con objeto de bien común.

ARTICULO 4°.- Las dependencias administrativas y judiciales de las Provincias que adhieran a esta ley que, conforme a la legislación local, tengan asignadas las funciones del Registro Público de Comercio, previsto en el Capitulo II del Título II del Libro Primero del Código de Comercio, para la inscripción de la constitución y modificación de Sociedades Comerciales y Extranjeras, y las funciones para autorizar la actuación como personas jurídicas de carácter privado de las Asociaciones Civiles y Fundaciones, remitirán por medios informáticos a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, los datos que correspondan a entidades que inscriban, modifiquen o autoricen a partir de la vigencia de esta ley. Al efecto, deberán utilizar los sistemas informáticos referidos en los Artículos 2° y 5°, al igual que para el cumplimiento de lo establecido en los Artículos 6°, 7° y 8°, remitiendo los datos en el plazo y la forma que





determine la reglamentación o, en su caso, los convenios de cooperación previstos en el segundo párrafo del citado Artículo 5° de esta ley.

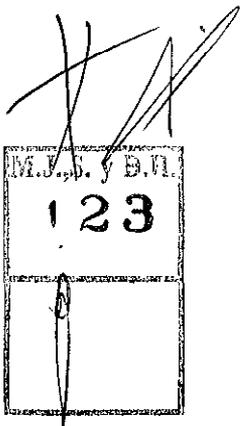
A los fines de esta ley, se incluirán entre las modificaciones las que indiquen cambios en la integración de los órganos de administración, representación y fiscalización de las personas jurídicas; la transmisión de participaciones sociales sujeta a inscripción en el Registro Público de Comercio; la presentación de estados contables y los procedimientos de reorganización, disolución y liquidación.

ARTICULO 5°.- Para el cumplimiento de la remisión de datos dispuesta en el artículo anterior, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, desarrollará e implementará los sistemas informáticos pertinentes que aplicará la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

Asimismo, asistirá a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y a los Registros de las Provincias adheridas, proveyéndoles –sujeto a las condiciones que se pacten- los elementos y sistemas informáticos para la recopilación de información necesaria para la constitución de los Registros Nacionales, mediante la celebración de convenios de cooperación cuyo contenido mínimo será establecer los alcances de las tareas a realizar, las obligaciones de las partes con las condiciones a las que se sujetarán y los cronogramas de ejecución.

La referida asistencia, que incluirá en su caso la capacitación del personal necesario, se producirá a partir de la fecha que se establezca en los convenios y será sin cargo por el lapso que en ellos se fije.

En oportunidad de remitir la adhesión a esta ley, el PODER EJECUTIVO de cada Provincia indicará las dependencias judiciales y administrativas en las que se



9



instalarán los sistemas informáticos referidos precedentemente, debiendo también comunicar oportunamente cualquier modificación de aquéllas competencias.

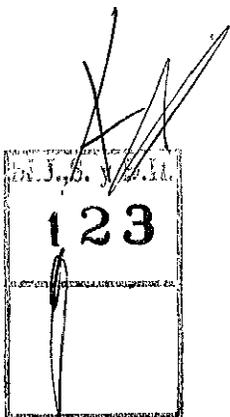
ARTICULO 6°.- Las actuaciones en las cuales se solicite la conformidad administrativa, registro o autorización, serán obligatoriamente identificadas con la Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT) asignada a la entidad por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en la forma que determine su reglamentación.

De no darse cumplimiento a lo dispuesto precedentemente, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS no dará curso, en el ámbito de su competencia, al alta en los impuestos ni a ningún otro trámite por parte de la respectiva persona jurídica, hasta tanto no se de cumplimiento al precitado requisito.

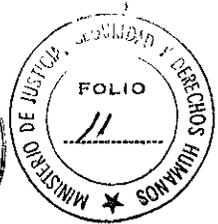
La mencionada identificación tributaria permanecerá invariable durante toda la vigencia de la entidad, sin perjuicio de la numeración adicional que pueda agregar la autoridad que dispuso la conformidad administrativa, registro o autorización.

ARTICULO 7°.- En los supuestos de las modificaciones indicadas en el Artículo 4° de la presente ley, las autoridades competentes de las respectivas Jurisdicciones Provinciales adheridas deberán requerir a las entidades la actualización de los datos determinados conforme al Artículo 4°, último párrafo.

ARTICULO 8°.- Las Provincias que adhieran a esta ley, deberán organizar y ejecutar las medidas necesarias para la incorporación a los Registros Nacionales de los datos de aquellas entidades preexistentes que no hayan presentado modificaciones dentro del año inmediato siguiente a aquel en el cual, para cada Provincia, esta ley haya entrado en vigencia.



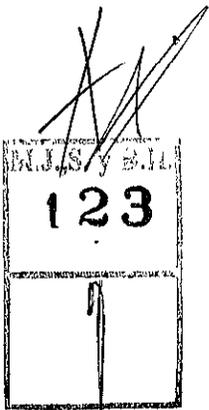
RA
Ch



A los efectos del ingreso de la información en los Registros Nacionales, se comenzará por las entidades de menor antigüedad, computándose ésta desde la fecha de inscripción registral o autorización originarias de las entidades. La primera etapa abarcará entidades de antigüedad máxima de CINCO (5) años y deberá ser completada en el plazo máximo que establezcan los convenios de cooperación previstos en el Artículo 5° de la presente ley. Cumplida, se ingresará la información de entidades cuya antigüedad comprenda los CINCO (5) años subsiguientes, ello en un plazo que no podrá exceder de DOS (2) años contados desde la conclusión de la etapa anterior.

ARTICULO 9.- Las Provincias que adhieran a la presente ley, deberán dictar las disposiciones que aseguren que los datos remitidos en cumplimiento de ella, son idénticos a los incluidos en los respectivos instrumentos públicos o privados, comprendidas alteraciones o rectificaciones posteriores, en relación con los cuales se haya dispuesto la inscripción, conformidad administrativa o autorización correspondientes.

ARTICULO 10.- La INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, tiene a su cargo la organización y funcionamiento de los Registros Nacionales indicados en el Artículo 1° de la presente ley y será la Autoridad de Aplicación de ésta. Podrá dictar las reglamentaciones que correspondan y solicitar a las autoridades judiciales y administrativas de las distintas Jurisdicciones toda la información que considere necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, incluso en relación con aquellas Provincias que no adhieran a ella. Asimismo, y respecto a las entidades cuya inscripción, autorización o modificación posteriores a la vigencia de esta ley



Handwritten signature or initials.



corresponda a su competencia, deberá adecuar y mantener su propia base de datos conforme a los sistemas informáticos que se utilicen.

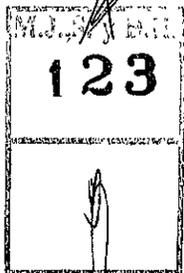
Complementariamente a las reglamentaciones indicadas en el párrafo anterior, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, dictará las normas pertinentes en orden a determinar los datos de carácter fiscal a ser incluidos en los Registros indicados en el Artículo 1° de la presente ley, así como las referidas a los procedimientos operativos para la conformación de los mismos.

ARTICULO 11.- Créase un Comité Técnico el que estará integrado por UN (1) representante de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, UN (1) representante de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y UN (1) representante de las provincias adheridas, que será designado por el CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES.

El Comité tendrá a su cargo la coordinación y control del funcionamiento de los Registros Nacionales a que se refiere el artículo 1° de la presente ley.

ARTICULO 12.- Los actos que se realicen en cumplimiento de esta ley, no sustituyen en su contenido y efectos a la inscripción, registración o autorización efectuada en cada jurisdicción local, cuyas formalidades y procedimientos se regirán por las normas y reglamentaciones que sean de aplicación en cada una de ellas.

ARTICULO 13.- Las Provincias podrán adherir a la presente ley a partir de la publicación de las disposiciones reglamentarias que dicten, en forma conjunta en cumplimiento del Artículo 4°, la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. Dicha adhesión se tendrá



[Handwritten signature]

El Poder Ejecutivo Nacional



por cumplida con el depósito de una copia del instrumento respectivo en el
MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

ARTICULO 14.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.


Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS


Dr. GUSTAVO BELIZ
MINISTRO DE JUSTICIA, SEGURIDAD
Y DERECHOS HUMANOS


ROBERTO LAVAGNA
MINISTRO de ECONOMIA y PRODUCCION

